





# INSTRUCCION

FORMADA ENTRE EL AYUNTAMIENTO  
DE LA CIUDAD  
DE SAN SEBASTIAN,  
Y SU JUNTA DE OBRAS,

SOBRE LAS RESPECTIVAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES  
EN LA REEDIFICACION DE LA MISMA CIUDAD.

APROBADAS:

*Por el Real y Supremo Consejo de Castilla  
en Real Provision de 6 de Julio de 1816.*

AÑO



1818.

EN SAN SEBASTIAN:

En la imprenta de IGNACIO RAMON BAROJA, impresor  
de esta M. N. y M. L. Ciudad y su Ilustre Consulado.

INSTRUCCION

COMUNICADA DE

DE LA CIUDAD

DE SAN SEBASTIAN

EN VIRTUD DE

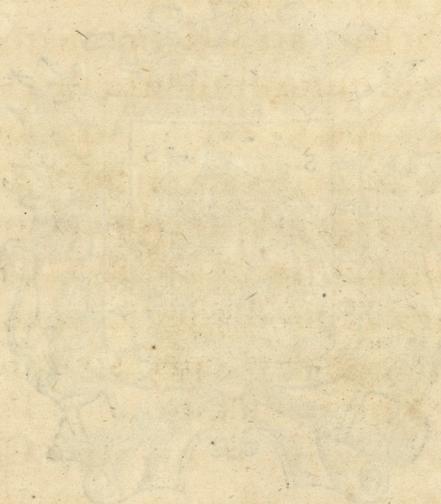
UNA DE LAS LEYES REALES Y

EN LA RECOMENDACION DE LA REAL ORDEN

DE

DE

DE



1818

AÑO

EN SAN SEBASTIAN:

En la imprenta de Juan Ramón Barrota, impresor  
de San Sebastián y en la calle de los

**D**ON FERNANDO SEPTIMO POR  
la gracia de Dios Rey de Castilla de  
Leon , de Aragon , de las dos Sicilias ,  
de Jerusalem , de Navarra , de Grana-  
da , de Toledo , de Valencia , de Ga-  
licia , de Mallorca , de Menorca , de  
Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de  
Córcega , de Murcia , de Jaen , Señor  
de Vizcaya y de Molina , &c. A vos el  
nuestro Corregidor de la M. N. y M.  
L. Provincia de Guipuzcoa , Ayunta-  
miento y Junta de obras de la Ciudad  
de San Sebastian y demas á quien cor-  
responda el cumplimiento de esta nues-  
tra carta salud y gracia. Ya sabeis , que  
habiendo resuelto á consulta con nues-  
tra Real Persona la reedificacion de ca-  
sas y edificios de la misma Ciudad se  
libró para el modo de su egecucion la  
provision y órden correspondiente en  
ocho de Enero de este año. Posterior-  
mente se acudió al nuestro Consejo á  
nombre de la referida Ciudad de San  
Sebastian solicitando se la autorizase  
en la concesion de licencias para la  
reedificacion de casas bajo el plan apro-

(2)

bado por nuestra Real Persona , á consulta del nuestro Consejo. Pedido informe á vos el citado Corregidor sobre dicha solicitud en siete de marzo último lo egecutaste en veinte y ocho del mismo , remitiendo la instruccion formada entre el Ayuntamiento y Junta de obras , por la que se determinaban las atribuciones de cada uno en la empresa de reedificacion y su tenor es el siguiente.

Propuesta de  
las atribuciones.

M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian. = En cumplimiento del honoroso y delicado encargo que puso V. S. á nuestro cuidado por su decreto de cinco del corriente , para que espusiésemos á V. S. los medios de acelerar la suspirada reedificacion y restauracion de este Pueblo , y todo lo concerniente á este obgeto , y consiguientes á nuestra esposicion de la misma fecha hemos dedicado todos nuestros desvelos para fijar con toda claridad las atribuciones que debe reservar V. S. sobre la Junta de obras públicas , y las que debe tener esta , para que sin obstáculos pueda concurrir á los altos

(3)

obgetos que se propone V. S. y en consecuencia vamos á esponerle con la claridad posible cuanto nos sugiere el esfuerzo de nuestro zelo para complacer á V. S. y contribuir al bien de nuestros compatriotas.

La Junta de obras y restauracion de la Ciudad de San Sebastian, es una Junta creada por la misma en Ayuntamiento general para realizar y entender en todo lo relativo á las obras públicas de la misma y particularmente á la reedificacion del Pueblo; como igualmente para restablecer las pérdidas ocasionadas á sus vecinos por el incendio del año de mil ochocientos trece. El obgeto de la Junta es y debe ser el dedicar todos sus desvelos al mas pronto restablecimiento del Pueblo, y á quanto sea concerniente á la mayor comodidad y seguridad futura de los intereses del vecindario, á cuyo efecto le habilita el Ayuntamiento general con las facultades convenientes reservándose los casos que se deberán someter á la resolucion del Ayuntamiento, que [para la

(4)

debida claridad se espresan á continuacion.

*Dependencia de la Junta de obras , y restauracion de la Ciudad de San Sebastian.*

1.º La Junta de obras no podrá en ningun caso imponer por sí , ni solicitar la imposicion de ningun nuevo arbitrio sino es dirigiéndose al Ayuntamiento , á quien espondrá por escrito el obgeto á que se destina la imposicion , y demostrando las utilidades que resultarán , para que con este conocimiento haga , teniéndolo por conveniente , los recursos á la Superioridad , á quien corresponda la aprobacion.

2.º Será igualmente obligacion de la Junta obtener consentimiento del Ayuntamiento , para tomar cualquiera dinero á censo ó interes sobre los arbitrios de su caja ; pero podrá la Junta misma proceder en consecuencia al otorgamiento de las escrituras ú obligaciones á favor de los prestamistas.

3.º Los particulares que soliciten

(5)

licencias para reedificar, se dirijirán al Ayuntamiento por memorial, que lo pasará con decreto á la Junta, para que en virtud de la Comision, que le está conferida por la Superioridad, dé su parecer á continuacion, y siendo este para que se conceda la licencia, la espedirá el Ayuntamiento devolviendo el memorial con su decreto de licencia á la Junta para que celer el cumplimiento de las órdenes Superiores, de las ordenanzas y reglas adicionales, que presentará á toda brevedad la Junta, al Ayuntamiento.

4.º Siempre que resulte la vacante de uno de los Individuos de la Junta, propondrá esta dos sugetos que le parezcan los mas convenientes, para que elija uno de ellos el Ayuntamiento.

5.º La Junta presentará al Ayuntamiento cada dos meses un Estado de entrada y salida de fondos en su Tesorería, igualmente las cuentas generales para el dia primero de octubre de cada año, á fin de que el mismo Ayuntamiento con su censura las pa-

(6)

se al Ayuntamiento general de San Lúcas.

6.º Finalmente la Junta se pondrá de acuerdo con el Ayuntamiento siempre que ocurra alguna variacion en el sistema general de reedificacion ó nueva obra , que por su coste y necesidad de fondos extraordinarios considere la Junta deber autorizarla con el consentimiento del Ayuntamiento.

*Atribuciones y facultades de la Junta.*

1.º La Junta de obras , á quien á una con el Caballero Corregidor está cometida por órden Superior la egecucion del Plan , obrará con total independenciam en la egecucion de las obras , y concurrirá con los fondos de su caja bajo las reservas prescriptas en los artículos precedentes.

2.º Cobrará é invertirá en las obras y obligaciones de la caja los arbitrios y fondos actuales , y en lo sucesivo á una con los que nuevamente se le agreguen.

(7)

3.º Dará la misma Junta en sesion formal las libranzas para todos los pagos contra su Tesorero , que satisfará en su virtud á los interesados las cantidades , para no retardar las operaciones , y por merecer la debida confianza los Individuos de la Junta , quien presentará cada dos meses la entrada y salida de fondos al Ayuntamiento y las cuentas generales segun se espresa en el capítulo quinto de reservas.

4.º La Junta otorgará las escrituras ú obligaciones de las cantidades que tome á censo ó interes , despues de conformar con el Ayuntamiento segun se previene en el capítulo segundo de reservas , é hipotecará los arbitrios y fondos de su caja.

5.º Celebrará igualmente la Junta , hallándolo conveniente , los remates de sus arbitrios de obras , materiales y demas conducente al mejor y mas económico desempeño de sus funciones , autorizando los remates el Señor Alcalde Presidente ó su compañero , si fuere vocal , el Diputado del comun vocal de la misma , y otros dos indivi-

(8)

duos.

6.º Promoverá y solicitará la Junta por sí cuanto crea conducente á la mejor y mas pronta reedificacion del Pueblo y comodidad de los habitantes , tanto miéntras duren las obras como para lo sucesivo.

7.º La Junta cuidará y celará que en la reedificacion del Pueblo tanto en edificios públicos como particulares , en la nivelacion , y rectitud de las calles , en la salida de las aguas y demas objetos de solidez , salubridad , y ornato se observe lo mas ventajoso al vecindario conforme á las reglas que prescriben las Reales órdenes , ordenanzas Municipales , y reglas adicionales indicadas en el capítulo tercero de reservas.

8.º Estará bajo el cuidado de la Junta y será ella quien deba entender en todo lo relativo á la reedificacion del Pueblo y sus incidencias y se le confieren en esta parte las facultades necesarias para que no haya retraso en el restablecimiento de la Ciudad , ni en las demas obras públicas

(9)

de ella , bajo las reservas de los seis capítulos que preceden á las de sus facultades.

9.º La Junta presentará al Ayuntamiento cualquiera proyecto ó plan de arbitrios , que crea conveniente , y en vista de su conformidad procurará obtener los fondos y medios al menor interés posible.

10. La misma Junta escitará del modo que crea mas conveniente á las autoridades , corporaciones ó particulares , para que concurran con medios ó auxilios al restablecimiento de esta Ciudad.

11. En atencion á que las circunstancias y lo que indica la Real provision del Supremo Consejo hacen indispensable el que se añadan las ordenanzas de edificios y se prescriban reglas fijas , para que en la construccion de casas y obras públicas no haya retardo : la Junta se dedicará inmediatamente á este trabajo de acuerdo con el Arquitecto y propondrá dichas reglas al Señor Corregidor para que sirban desde luego de basa á la

(10)

reedificacion general y se obtenga en caso necesario la aprobacion Superior.

12 Siendo el objeto de la institucion de la Junta , no solo el de procurar la pronta reedificacion material del Pueblo , sino el de la restauracion de los perjuicios que acarreó á su vecindario el incendio de mil ochocientos trece , será de su obligacion , y se le hace un encargo particular , para que haciendo los recursos convenientes y entendiéndose con las respectivas autoridades facilite por todos medios de acuerdo con el Ayuntamiento. = 1.º El que se remuevan todos los obstáculos sobre los solares de la Plaza nueva y otros que se hallen en igual caso. = 2.º El que se haga la devolucion del Convento de San-Telmo á los Padres Dominicos , para que con reserva del cuartel ocupado por la tropa y de lo preciso para el culto y habitacion de dichos Padres puedan estos arrendar el resto al vecindario segun sus laudables intenciones , para que se coloquen hasta que se construya el suficiente número de casas para habitan-

( 11 )

tes que no tengan donde acomodarse. =

3.º El que se hagan los recursos convenientes , para que se restablezca la muralla de la brecha como estaba ántes del sitio , demoliendo las obras hechas por los Ingleses que estrechan el Pueblo , y no se omitan los que parezcan mas oportunos á fin de que siendo esta Plaza segun el dictámen de todos los Militares inteligentes , y lo ha acreditado la esperiencia , inútil é indefendible , se demuelan sus murallas de que resultará una gran ventaja á esta Poblacion y al Estado.

Por último procurará por sí ó indicará al Ayuntamiento cuanto crea necesario y útil á llenar debidamente las intenciones de la Junta general de que está penetrada. Es cuanto nuestro celo patriótico nos inspira debemos esponer á V. S. en desempeño de nuestras obligaciones y del honor que nos dispensó V. S. á quien guarde Dios muchos años. San Sebastian quince de marzo de mil ochocientos diez y seis. = Juan José de Arámbaru. = José Ignacio de Sagasti. = José María

(12)

de Soroa y Soroa. = José Elias de Legarda. = Es copia de su original que obra en mi poder, y en fe de ello con la remision necesaria lo signo y firmo en San Sebastian á diez y seis de marzo de mil ochocientos diez y seis. = Está signado. = José Joaquin de Arizmendi. =

Visto por los del nuestro Consejo por auto de veinte y cuatro de abril, y provision librada en su virtud en veinte y nueve del mismo tuvimos á bien aprobar el artículo tercero de la Instruccion, que queda inserta, formada entre el Ayuntamiento de la referida Ciudad de San Sebastian y la Junta de obras sobre concesion de licencias para reedificar. En este estado se presentó en el nuestro Consejo el recurso siguiente.

Recurso de la  
Ciudad.

Muy Poderoso Señor : Domingo Gonzalez Espinosa, en nombre del Ayuntamiento Diputados del comun, Procurador Síndico General y de la Junta de obras de la Ciudad de San Sebastian Provincia de Guipuzcoa ante V. A. digo : que aprobado por el

(13)

Consejo el plan de reedificacion de dicha Ciudad , se libró la Provision correspondiente para su egecucion y enterado el Ayuntamiento de su contenido observó que se le dejaba privado de toda intervencion en su egecucion , acaso por inadvertencia cuando por tener á su cargo todo el gobierno económico , y por los graves y trascendentales perjuicios , que podrian ocasionarse á los propietarios de la falta de su intervencion , como tambien en el conceder las licencias para reedificar las casas en sus propios Solares , pues de solicitarlas solo del Corregidor , residiendo este á cuatro leguas de distancia , habitando los dueños en la Ciudad y caserios contiguos , por necesidad los sería gravoso y dilatario este paso , propuso á V. A. varios puntos que creía oportunos para la mejor armonía entre los dos Corporaciones evitando desavenencias y entorpecimientos en la egecucion de las obras y solicitó su aprovacion , y en vista de lo espuesto por los Señores Fiscales accediendo á lo pretendido

(14)

por el Ayuntamiento tubo á bien V. A. remitir copia de la instancia al Corregidor de la Provincia para que informase como lo egecutó acompañando tambien copia de los mismos capítulos , en cuya observancia están convenidas dichas dos Corporaciones apoyando la misma solicitud , en cuya vista se sirvió V. A. en veinte y cuatro de abril aprobar el tercero de dichos capítulos , para cuya observancia tubo á bien mandar espedir la correspondiente provision que se halla obedecida y cumplimentada ; pero como ninguna mencion se hace de los demas capítulos y cree el Ayuntamiento mi parte deber recaer providencia sobre ellos para proceder con todo conocimiento sin que sobre ellos se susciten disputas ni cabilaciones que den lugar á molestar nuevamente la atencion del Consejo , en esta atencion á V. A. suplico se sirva en atencion á lo espuesto providenciar sobre los citados capítulos omitidos lo que tenga por mas conveniente á beneficio del comun de vecinos de dicha

(15)

Ciudad, y mejor inteligencia y armonia entre el Ayuntamiento y Junta de obras en lo cual recibirá merced. = Domingo Gonzalez Ezpinosa. = Visto por los del nuestro Consejo con los antecedentes que quedan referidos y lo espuesto por nuestros Fiscales proveyéron en tres de este mes el auto siguiente.

REAL  
AUTO.

Señores del  
Gobierno  
1.º y 2.º

Colon.  
Pinar.  
Marin.  
Torres Cón-  
sul.  
Montema-  
yor.

Se aprueban todos y cada uno de los capítulos de la instruccion formada entre el Ayuntamiento de la Ciudad de San Sebastian y la Junta de obras sobre las facultades de una y otra corporacion y se les encarga su puntual observancia. Madrid tres de julio de mil ochocientos diez y seis. = Licenciado Mazarambroz. = Y para que tenga efecto lo resuelto por el nuestro Consejo se espide esta nuestra carta. Por la cual os mandamos que siendo con ella requeridos veais el auto que queda inserto provehido por los del nuestro Consejo en el referido dia tres de este mes, y le guardéis cumplais y egecuteis y hagais guardar cumplir y egecutar en todo

Pase de la Pro-  
vincia.

(16)

y por to lo segun y como en él se contiene sin contravenirle , permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna , que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á seis de julio de mil ochocientos diez y seis. = Dr. Gonzalo José de Vilches. = Don Tadeo Gomez. = D. Manuel de Torres. = D. Benito Arias. = Don. José Montemayor. = Yo D. Bartolomé Muñoz Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada = Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor Aquilino Escudero. = Gobierno.

V. A. aprueba la Instruccion formada entre el Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian , y la Junta de obras sobre las facultades de una y otra corporacion en la reedificacion de la misma Ciudad. = Corregida. =

Nos la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Por quanto se ha presentado ante Nos en observancia de nuestros fueros , la precedente provi-

Pase de la Provincia.

(17)

sion del Real y Supremo Consejo de Castilla , su fecha seis de este mes , por la cual se aprueba la Instruccion formada , entre el Ayuntamiento de la ciudad de San Sebastian , y la Junta de obras , sobre las facultades de una y otra corporacion en la reedificacion de la misma Ciudad con lo demas que se espresa. Reconocido su tenor le damos uso sin perjuicio de los referidos nuestros fueros y mandamos al infraescrito Escribano de S. M. refrende y selle este despacho con el sello menor de nuestras armas en la N. y L. villa de Azpeytia á quince de julio de mil ochocientos diez y seis. = Juan Bautista de Alzaga. = Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. = Ignacio Vicente de Mandiola. =

José Vicente de Egaña en nombre de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian y la Junta de obras , parezco ante V. S. , y presento con la necesaria solemnidad esta Real Provision del Supremo Consejo de Castilla , en que viene inserto el Real auto de aprobacion de los capítulos de la ins-

Pedimento al  
Corregidor solici-  
tando el cumpli-  
miento.

(18)

truccion formada entre el Ayuntamiento de la Ciudad y la Junta de obras , sobre las facultades de ambas Corporaciones , y se manda á V. S. guardar y cumplir , y haga guardar y cumplir.

Suplico á V. S. que habiéndola por presentada con el pase de la Diputacion de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa , se sirva mandar se guarde y cumpla su tenor en todo y por todo pido justicia &c. = Otro sí digo que la Real Provision con el auto de su cumplimiento desean mis partes tenerla original. Y Suplico á V. S. que , reteniendo su copia autorizada en el espediente de la reedificacion de dicha Ciudad , se me devuelva bajo el competente recibo es justicia que pido &c. = Egaña. = Por presentada y se traiga. Lo mandó el Señor Corregidor interino de esta Provincia de Guipuzcoa en Azpeytia á diez y ocho de julio de mil ochocientos diez y seis. = Está rubricado. = Ante mí Ignacio Vicente de Mandiola. =

(19)

Guárdase y cúmplase la Real Provision que se presenta, y en cuanto al otro sí como lo pide. Lo mandó el Señor D. José Joaquin de Garmendia Abogado de los Reales Consejos y Corregidor interino de esta Provincia de Guipuzcoa en Azpeitia á veinte de julio de mil ochocientos diez y seis. = Garmendia. = Ante mí Ignacio Vicente de Mandiola. =

Auto de cumplimiento.

En la ciudad de San Sebastian y su sala Capitular á veinte y cuatro de julio de mil ochocientos diez y seis estando reunidos en Ayuntamiento los Señores D. Bartolomé Olozaga Alcalde de primer voto, D. Miguel María de Aranalde, D. José Francisco de Collado Regidores Jurados, D. Manuel de Sagasti, Don Fernando de Gainza, D. Benito de Echagüe Don José María de Ezeiza Regidores, D. Martin de Goenaga Diputado del Comun, y D. Joaquin María de Yunybárbia Síndico Procurador general, Yo el infraescrito Escribano público de S. M. numeral y Secretario en propiedad de dicho Ayuntamiento hi-

Notificación al Ayuntamiento.

(20)

ce saber leí y notifiqué á sus Señorías la Real Provision espedida en fecha de seis del corriente mes por la que se aprueban todos y cada uno de los capítulos de la instruccion formada entre el Ayuntamiento y su Junta de obras acerca de las facultades de una y otra Corporacion , y dándose sus Señorías por notificados , dispusieron que la Real Provision original se coloque en el Legajo , proveyéndose de copia autorizada suya á la Junta de obras para su inteligencia y gobierno de que doy fé.==José Joaquín de Arizmendi.==

Notificacion á la  
Junta de obras.

En la Ciudad de San Sebastian y Pieza destinada por la Junta de obras para la celebracion de sus sesiones á veinte y seis de julio de mil ochocientos diez y seis estando congregados los Señores D. Bartolomé Olozaga Alcalde de primer voto , D. José Elías de Legarda Diputado del comun , D. Joaquin María de Yunybarbia , D. José María de Soroa y Soroa , D. Evaristo de Echagüe , D. José Bermingham , y D. Joaquin Bermingham , todos Individuos de dicha Junta , Yo el espre-

(21)

sado Escribano les hice saber , leí y notifiqué la citada Real Provision , y sus Señorías enterados de todo , se diéron por notificados de que doy fé. = José Joaquin de Arizmendi.

(21)

gado l'acribano les hinc saber, lei y no-  
tifique la citada Real Provision, y sus  
señoras enterados de todo, se dieron  
por notificados de que hoy se = José  
Joquin de Arizandi.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



